

C , Angel Gabriel y otro s/ infracción ley 23.737
CSJ 184/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial Mercedes, y el Juzgado Federal de Junín, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que con motivo de una denuncia anónima, la justicia provincial inició una investigación de la que surge que los imputados conformarían una organización delictiva cuyo fin sería el comercio de estupefacientes, tanto en la ciudad de Mercedes, como en otras localidades del conurbano bonaerense, y cuyos proveedores residirían en el partido de Moreno, provincia de Buenos Aires (fs. 1/23).

El magistrado local remitió las actuaciones a la justicia federal de Junín por razones de conexidad subjetiva. Sostuvo que ante aquella sección se encontraba en trámite una causa, también por infracción a la ley 23.737, en la que se encontraba imputado Ángel Gabriel C , uno de los individuos aquí investigados (fs. 67).

El juez federal rechazó esa atribución al entender que los hechos aquí traídos a estudio eran independientes de los que se encontraba investigando, y que sólo existiría coincidencia en ambas causas con uno de los prevenidos. A ello debía sumarse que también habrían ocurrido en jurisdicciones territoriales diferentes (fs. 68/69).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 70).

Considero oportuno recordar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas

típicas contenidas en la ley de estupefacientes al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen, lo que de ningún modo importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia, tal como se ve reflejado en las reglas de los artículos 3 y 4.

Si bien existiría en este caso una relación de conexidad subjetiva con el proceso que tramita actualmente ante la justicia federal de Junín -consideración que, en efecto, motivó la declinatoria del magistrado provincial en los términos del artículo 3 de la ley 26.052- ésta estaría limitada a sólo uno de los imputados en la investigación en estudio, la que refiere, a su vez, a hechos completamente independientes de los que son objeto de aquella instrucción.

En tales condiciones, entiendo que no corresponde la acumulación de ambos procesos, toda vez que ella contravendría el propio fin de las reglas de conexidad, que es el de asegurar una más expedita administración de justicia (Fallos: 311:695; 311:1514 y 312:645).

Ahora bien, de la investigación realizada en esta causa puede inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final, en tanto estarían identificados los presuntos proveedores de las sustancias prohibidas, quienes residirían en el partido de Moreno, provincia de Buenos Aires. Por ello considero que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal de esa sección la que conozca en este hecho (conf. Competencia CSJ 3242/2014 in re “Caballero

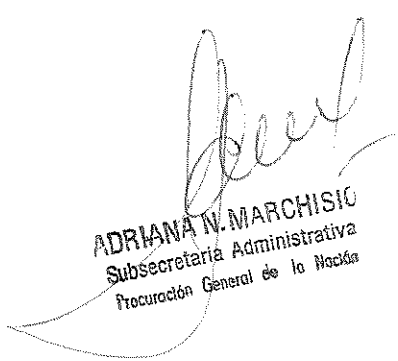
C , Angel Gabriel y otro s/ infracción ley 23.737
CSJ 184/2019/CS1

Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 10 de febrero de 2015), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182; 323:2032 y 2606) y sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación